



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	039
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00108-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por HERNÁN TORO QUINTERO, contra SALUD TOTAL EPS al trámite se vinculó a las entidades SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS (UPREC-CHRISTUS SINERGIA), NEUMOVIDA CALDAS S.A.S., VIRREY SOLIS IPS, DIAGNOSTIMED, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y ADRES.

ANTECEDENTES

HECHOS

En resumen, narra el actor que tiene 59 años, diagnosticado con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, que desde julio del año 2020 le fue ordenada la aplicación de vacuna del NEUMOCOCO, y en enero de 2021 en control con su médico tratante le ordenaron nuevamente la vacuna toda vez que no ha sido aplicada, así mismo se le ordenaron servicios diagnósticos como TAC DE TORAX y CREATININA.

Indica que la IPS asignada CHRISTUS SINERGIA SALUD le exige documentos que en la EPS le indican no ser necesarios, por lo que considera que transcurridos siete meses sin recibir la vacuna vulnera sus derechos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **SALUD TOTAL EPS y/o CHRISTUS SINERGIA SALUD, UPREC MANIZALES**

SEGUNDA: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE Y MATERIALICE LA VACUNA CONTRA EL NEUMOCOCO, EL TAC DE TORAX, Y CREATININA.** formulada desde el 25 de Enero de 2021, que requiero cuanto antes.

TERCERA: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS manifestó que procedieron a verificar y que el paciente cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

- VACUNA CONJUGADA NEUMOCOCCICA 13 - VALENTE SEROTIPO 1-3-4-5-6A-6B-7F-9V-14- 18C-19A-19F-23F SUSPENSIÓN INYECTABLE: se hace entrega de autorización al protegido y se direcciona a Ips UPREC MANIZALES
- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS: autorización generada desde el pasado 23 de febrero de 2021, se direcciona a Ips IDIME MANIZALES para la toma, procesamiento y entrega del reporte, el cual será necesario para la programación de procedimiento
- TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX:
 - Se realiza contacto telefónico con el protegido el señor HERNAN TORO QUINTERO, quien refiere comprender y aceptar la información.

Por lo anterior solicitó se declara como hecho superado y se opuso a la solicitud de tratamiento integral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. expuso lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con los aseguradores, así como también de habilitación conforme lo establece la norma, Sinergia Global en Salud S.A.S., previa validación del caso y solicitud de renovación de la orden con el asegurador SALUD TOTAL, procedió a comunicarse con el señor Hernán Toro Quintero, quien manifestó que se presentaría el día de hoy en la Unidad de Atención para la aplicación de la vacuna. De conformidad con lo anterior, por parte de Sinergia Global en Salud no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales del señor Hernán Toro Quintero”.* Finalmente propuso como excepciones la carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa.

El ADRES dijo:

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por último, solicitó denegar la acción de tutela, desvincularlos y no autorizar el recobro.

VIRREY SOLIS IPS, manifestó:

Al no encontrarse probado como se ha dicho, la acción u omisión de parte de nuestra IPS y que atente contra los derechos fundamentales del Accionante, mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela, pues no basta señor Juez con el simple hecho de afirmar que ha existido acción u omisión por parte de una entidad que afecte los derechos de una persona, sin que existan los suficientes argumentos probatorios que permitan y/o conlleven a obtener la certeza del hecho que se expresa, y por el contrario al existir pruebas suficientes que demuestran que la **IPS VIRREY SOLIS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que no cabe duda que resulta improcedente determinar la responsabilidad de la persona jurídica **IPS VIRREY SOLIS**, por los hechos que se exponen dentro del escrito de la referencia.

Así las cosas señor Juez, le solicitamos se declare y se decrete la improcedencia e inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de ésta entidad, en virtud a que la IPS VIRREY SOLIS no ha vulnerado y/o atentado contra los derechos fundamentalmente de **HERNÁN TORO QUINTERO**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

DIAGNOSTIMED S.A., indicó que *"no posee ningún vínculo jurídico con el señor HERNAN TORO QUINTERO, nuestra entidad es una Institución de naturaleza privada Prestadora de los Servicios de Salud (IPS), encargada de realizar exámenes paraclínicos que diferentes entidades públicas y privadas autorizan efectuar en nuestra entidad y ellas asumen el correspondiente costo de los mismos.2.DIAGNOSTIMED no posee la condición de aseguradora u ordenadora de gasto en salud, en tanto que la accionada principal (SALUDTOTALEPS)poseen esta condición frente a la Ley y la Constitución.3.En relación con el caso del señor HERNAN TORO QUINTERO debo indicar que en nuestra institución no se encuentra radicada o pendiente de realizar algún procedimiento de imagen diagnostica al accionante, es decir no tenemos pendiente ningún procedimiento al no haberse radicado solicitud. Conforme lo establecido en el escrito presentado por el accionante, ya posee una autorización para que se le tome un TAC DE TORAX en nuestra institución, con la advertencia de que previamente se debe tomar el examen de creatinina que se requiere a efectos de descartar riesgos con la aplicación del medio de Contraste, pero por lo enunciado, el señor TORO no ha tramitado la realización de ambos procedimientos. La asignación de Citas que realizamos en DIAGNOSTIMED es telefónica y en forma presencial, conforme las posibilidades que posea el usuario, ninguna de estas opciones ha sido usada por el accionante, cuya orden de TAC de TORAX posee vencimiento el 21 de julio de 2021En la actualidad poseemos contratación vigente con la NUEVA EPS y en medida que se nos requiera por el accionante y suministre las autorizaciones pertinentes, procederemos a programar y realizar la tomografía requerida".*

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, en la fecha se sostuvo comunicación telefónica con NATALIA PUERTA TORO con C.C. 30.402.669, quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

PREGUNTADO: Indique qué parentesco tiene con el señor HERNÁN TORO QUINTERO.

CONTESTÓ: Él es mi tío.

PREGUNTADO: Indique por favor por qué el no puede responder esta llamada directamente.

CONTESTÓ: Porque él no tiene celular, y no permanece conmigo, pero yo lo ayudo con los trámites y estoy enterada de su situación.

PREGUNTADO: Por favor indique si a su tío ya le aplicaron la vacuna que estaba solicitando

CONTESTÓ: Sí ya se la aplicaron.

PREGUNTADO: ¿Tiene servicios de salud pendientes de ser prestados?

CONTESTÓ: No tiene servicios pendientes, el examen de la creatinina ya se lo hicieron y el TAC ya lo tiene programado.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor Hernán?

CONTESTÓ: Él cuida carros en la calle.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Vive con dos hermanas que le dan alimentación cuando él está en la casa, sólo algunos alimentos no todos, porque él permanece en la calle.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: La casa es de las hermanas.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: No tiene.

Se observa entonces que los servicios de salud solicitados en la presente acción han sido prestados y a pesar de las demoras el paciente recibió sus servicios sin que se observe un perjuicio irremediable.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral no lo considera el despacho procedente, en vista de que no se verifica que la demora sea una conducta recurrente por parte de la EPS, y considerando lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-032/18, del Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que estableció:

"Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNÁN TORO QUINTERO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00108-00

que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor."

En consecuencia, se declarará el hecho superado, pues analizadas las respuestas de la accionadas y vinculadas, al igual que las pruebas en forma individual y conjuntamente, se infiere que se le está prestando los servicios de salud requeridos por el paciente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por HERNÁN TORO QUINTERO, contra SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ